

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00209-00

ACCIONANTE: MARCO TULIO ACUÑA ROBAYO

**ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**

VINCULADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARCO TULIO ACUÑA ROBAYO**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, Debido Proceso y Administración de Justicia, presuntamente vulnerados por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 29 de mayo de 2005 la Fiscalía Novena Seccional de Bogotá, inició las diligencias dentro del radicado No. 110016000028200501659, por los presuntos delitos de homicidio culposo y porte ilegal de armas.

Que el 14 de febrero de 2006, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena principal de 36 años y 10 meses de prisión.

Que ha estado recluso en el Complejo Penitenciario de La Dorada – Caldas, la Cárcel La Picaleña de Ibagué – Tolima, y que actualmente se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota.

Que el 3 de diciembre de 2019, solicitó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

Que ha enviado memoriales al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota, solicitando remitan al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los certificados de cómputo y conducta, junto con la cartilla biográfica y la Resolución de concepto favorable para el subrogado penal de libertad condicional.

Que a la fecha, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota, no ha expedido las respectivas certificaciones, ni ha emitido la Resolución del concepto favorable para la concesión del subrogado penal.

Por lo tanto, solicita se tutelen los Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, Debido Proceso y Administración de Justicia, y se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA** emitir respuesta a las solicitudes elevadas, remitiendo los documentos pedidos el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA S.A.S.

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela a los emails de notificación judicial: jurídica.epcpicota@inpec.co y dirección.epcpicota@inpec.co y haber comprobado su entrega el día 25 de junio de 2020, la accionada guardó silencio.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela a los emails de notificación judicial: notificaciones@inpec.co y juridica.monitoreo@inpec.co y haber comprobado su entrega el día 25 de junio de 2020, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **MARCO TULIO ACUÑA ROBAYO** al no darle respuesta a los memoriales en los que dice haber solicitado se expidan los certificados de cómputo y conducta, la cartilla biográfica y la Resolución de concepto favorable para el subrogado penal de libertad condicional?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de

la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la

fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

CASO CONCRETO

El señor **MARCO TULIO ACUÑA ROBAYO** interpone acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al Derecho de Petición, Debido Proceso, y Administración de Justicia.

Fundamenta su pretensión, en que la accionada no ha dado respuesta a los memoriales en los que le ha solicitado la remisión al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de los certificados de cómputos y conducta, la cartilla biográfica y la Resolución del concepto favorable para el subrogado penal de libertad condicional.

Aunque en los hechos del escrito de tutela, el accionante manifestó que ha elevado las solicitudes ante la accionada en diferentes oportunidades, no indicó la fecha exacta de la radicación, ni tampoco aportó copia de los memoriales.

En vista de esa situación, el Despacho en el Auto Admisorio del 25 de junio de 2020 requirió al accionante a fin de que aportara copia de los memoriales radicados ante la accionada, con su respectivo sello o constancia de recibido. Sin embargo, y pese a haber sido notificado de dicho requerimiento el 26 de junio de 2020, según consta en el email remitido por el Consultorio Jurídico de La Picota, el accionante guardó silencio y no allegó las prueba solicitadas.

De conformidad con la Jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, la carga de la prueba recae sobre el accionante, quien debe acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

En el presente caso, revisado el material probatorio que obra en el expediente digital, no se observa la petición realizada por el señor **MARCO TULIO ACUÑA ROBAYO** y dirigida al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, así como tampoco obra prueba de la constancia de radicación. Y en los hechos de la tutela, el accionante tampoco suministró información precisa sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición.

Es por ello, que si se tiene en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que no se realizó la petición. Y en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición, cuya fecha y existencia no están probadas, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que la entidad estaba en la obligación constitucional de responder, y en qué término.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y por lo tanto, el Despacho negará el amparo solicitado.

Se desvinculará al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental de Petición, invocado por el señor **MARCO TULIO ACUÑA ROBAYO** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

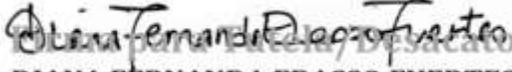
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ